

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Attorneys & Advisors S.A.S.
Demandado: Partido Colombia Justas Libres.
Radicado: 110013103015-2021-00166-00.
Asunto: Auto ordena entrega dineros.

1. Teniendo en cuenta que mediante oficios núms. 1350 de 9 de noviembre de 2022¹, radicado en la entidad el 9 de noviembre de 2022² y 0144 de 6 de febrero de 2023³ remitido el 10 de febrero de 2023⁴ se requirió a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales- DIAN- a efectos de que indicará el estado del proceso de cobro iniciado contra el Partido Colombia Justas Libres, así mismo, informará si existen liquidaciones definitivas del crédito debidamente especificada y costas, remitiendo copia de dichas actuaciones, requerimientos a los que la entidad oficiada “únicamente” indicó que el ejecutado cuenta con proceso de cobro coactivo núm. 202040083 adeudando a la Nación \$50'000.000,00, pero no remitió las liquidaciones actualizadas como lo dispone el inciso 2º del artículo 465 del Código General del Proceso, siendo estas necesarias para adoptar determinaciones en torno al levantamiento de las medidas y entrega de dineros en el proceso de la referencia, o en su defecto, incorporar la liquidación que dé cuenta real y certera de cuánto es lo adeudado a la fecha en que se de respuesta a los múltiples requerimientos.

2. Precisamente por lo anterior, en atención a la solicitud de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales- DIAN- de poner los dineros a disposición de su entidad⁵ en virtud de la prelación del crédito, es menester, recordarle nuevamente, que cumpla allegando la liquidaciones actualizadas de lo adeudado por el Partido Colombia Justas Libres a esa entidad fiscal como lo impone el inciso 2º del canon 465 *ejusdem*.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE:

PRIMERO Y ÚNICO. REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales- DIAN-, bajo los apremios del núm. 3º del artículo 44 del Estatuto Procesal Civil, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la misiva, indique el estado del trámite del proceso de cobro núm. 202040083 informando la obligación existente a la fecha junto con la liquidación actualizada de crédito y costas o en su defecto, incorporar la liquidación que dé cuenta real y certera de cuánto es lo adeudado a la fecha en que se dé respuesta a los múltiples requerimientos. En caso de haberse terminado dicho proceso, deberá remitir a esta sede judicial la providencia ejecutoriada que de cuenta de tal situación. Ello a efecto

¹ PDF33OficioDianSolicitanInformación.
² PDF35ConstanciaRecibidoDiaan.
³ PDF48OficioRequiriendoDian.
⁴ PDF49ConstancoaEnvióOficio.
⁵ PDF50DianContestaRequerimiento.

de adoptar determinaciones en el presente proceso sobre el levantamiento de medidas y entrega de dineros a la parte pasiva.

Oficiese y trámitese por secretaria y a la comunicación acompalese copia de este auto.

Secretaría controle el término otorgado.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned below the word 'CÚMPLASE,'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Attorneys & Advisors S.A.S.
Demandado: Partido Colombia Justas Libres
Radicado: 110013103015-2021-00166-00
Asunto: Auto ordena entrega dineros

1. Teniendo en cuenta la solicitud visible a PDF 39¹ emanada de la parte ejecutada a través de la cual depreca en su núm. 1 poner a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- los dineros que se encuentran a órdenes del despacho, estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha, donde se está requiriendo nuevamente a la DIAN para que dé cumplimiento al inciso 2º del artículo 465 del Código General del Proceso.

2. Respecto de las diversas solicitudes de entrega de dineros² presentadas por la gestora judicial del Partido Colombia Justas Libres, se pone de presente que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- informó de la existencia de una obligación a cargo de la ejecutada por valor de \$50'000.000,00 y el curso del proceso de cobro núm. 202040083³, sin que a la fecha dicha entidad haya acreditado ante esta sede judicial las liquidaciones actualizadas y discriminadas de crédito y costas en el proceso como lo impone el inciso 2º del canon 465 del Código Genetral del Proceso, ni mucho menos a notificado a este despacho de la terminación de la ejecución coactiva, circunstancia impeditiva de la entrega de dineros y levantamiento de medidas cautelares hasta tanto se tenga certeza de las obligaciones con el fisco.

3. Sobre la certificación emanada de los contadores del partido⁴ a efectos de probar un pago a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- por \$83'304.000,00 el 31 de julio de 2023, pues, es una circunstancia que debe acreditar ante el organismo fiscal que no, ante esta sede judicial, para que por conducto de la DIAN se nos informe que, ciertamente, el proceso núm. núm. 202040083⁵ terminó por pago, reiterese, esta célula judicial no tiene competencia para emitir alguna determinación frente a dicho supuesto fáctico del pago.

4. Se insta a la apoderada del Partido Colombia Justas Libres para que se abstenga de allegar solicitudes de impulso procesal tendientes a la entrega de dineros y efectuar el levantamiento de las medidas cautelares, máxime, cuando conoce la existencia de cobro de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- contra su representado y la DIAN no ha comunicado, formalmente, a esta oficina judicial la terminación del proceso 202040083, todo lo contrario, informó con

¹ PDF 39SolicitudesOdiciarDian.

² PDF39 SolicitudOficiarDian, PDF41 SolicitudOficios, PDF44AmpliaciónSolicitud, PDF52SolicitudImpulso y PDF54MemorialImpulsoProcesal.

³ PDF50DianContestaRequerimiento.

⁴ PDF54MemorialSolicitudImpulsoProcesal.

⁵ PDF50DianContestaRequerimiento.

fecha 17 de febrero hogaño la existencia de la obligación por \$50'000.000,00 y del proceso ya referido, del cual, se insiste, a la fecha no se ha probado su terminación (Art. 43 núm. 1º CGP).

5. Se le recuerda al Partido Colombia Justas Libres que una vez se incorpore la documentación a la que se ha hecho referencia en los autos de esta fecha, se resolverá con la mayor brevedad lo relacionado con la entrega de dineros y el levantamiento de las medidas cautelares, tal como se indicó en auto de 31 de octubre de 2022.⁶

6. Se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos visible a PDF 55 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area in the center.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁶ PDF31AutoResuleveRecurso.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Andrés Jiménez Acosta
Radicado: 110013103015-2021-00438-00
Asunto: Terminación pago total.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 28), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Banco de Bogotá S.A. contra Andrés Jiménez Acosta, por pago total de la obligación.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado

Tercero. Para el evento de los numerales 2° y 3° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Cuarto. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Quinto. Entréguese por parte del extremo actor el título ejecutivo de manera física a la parte demandada.

Sexto. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a light blue circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Yefer Iván Gómez Córdoba
Demandado: Banco Caja Social y otros
Radicación: 110014003015-2022-00054-00
Asunto: Auto resuelve varios.

Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 25), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de los herederos determinados e indeterminados del señor Wilson Enrique Gómez Córdoba (q.e.p.d) para actuar en este proceso, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Diego Alexander Ventero Sanabria quien se podrá notificar en la dirección electrónica diegoventero14@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Antonio Juan del Risco Pereira
Radicado: 110013103015-2022-00142-00
Asunto: Terminación pago total.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 024), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Antonio Juan del Risco Pereira, por **pago total de la obligación.**

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado

Tercero. Para el evento de los numerales 2° y 3° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Cuarto. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Quinto. Entréguese por parte del extremo actor el título ejecutivo de manera física a la parte demandada.

Sexto. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Vikudha Andina S.A.S.
Radicación: 110013103015-2023-00024-00
Asunto: Auto requiere

Previo a tomar determinación alguna, se requiere al extremo actor a fin que en el término de ejecutoria allegue con destino a esta Sede Judicial el “acuse de recibido” conforme el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a fin de proceder con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name Orlando Gilbert Hernández Montañez.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: María Fernanda Acevedo García
Demandado: Gonzalo Enrique Gómez Noreña
Radicado: 110014003015-2023-00216-00
Radicado: Aprobación liquidación costas y otros.

Primero. Aprobar la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Segundo. Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 17 – Liquidación de costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Centro Colombiano de Podología Dr. Scholl's
Demandado: Julieth Alejandra Aldana Mora
Radicación: 110014003015-2023-00318-00
Asunto: Auto inadmite demanda.

Reunidas las exigencias de la ley consagradas en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal (incumplimiento de contrato) formulada por Centro Colombiano de Podología Dr. Scholl's contra Julieth Alejandra Mona.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

Cuarto. Se reconoce personería adjetiva al Dr. David Prieto Peña para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divorcio – Venta Común
Demandante: Ingrid Julith Callejas López y otros
Demandado: Silvia María Callejas López
Radicado: 110013103015-2023-00350-00
Asunto: Auto rechaza demanda

Observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de mayo de los corrientes.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada por Ingrid Julith Callejas López, Viviana Callejas López y Cleotilde López Chacón contra Silvia María Callejas López, Claribel Quincos Callejas, Edgar Quincos Callejas, Nelson Quincos Callejas y Yasleide Bocanegra Callejas.

Segundo. Déjense las constancias del caso en el expediente virtual y el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Demandante: María Gabriela Ruíz Escobar y otros
Demandado: Mercedes González Ángel y otros
Radicado: 110013103015-2023-00356-00
Asunto: Auto rechaza demanda

Observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de septiembre de los corrientes.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada por María Ganriela Ruíz Escobar y Andrea Ruíz Escobar.

Segundo. Déjense las constancias del caso en el expediente virtual y el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble or stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Saturnina Pérez
Demandado: Indeterminados
Radicado: 110013103015-2023-00386-00
Asunto: Auto rechaza demanda

Observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de septiembre de los corrientes.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada por Saturnina Pérez, conforme lo motivado.

Segundo. Déjense las constancias del caso en el expediente virtual y el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Emerson Francisco Lisca Mayorga
Radicado: 110013103015-2023-00401-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física y/o electrónica reportada en el acápite de notificaciones personales, allegando el correspondiente certificado de entrega emitido por servicio postal autorizado y los soportes correspondientes del envío del escrito demandatorio con sus respectivos anexos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio – Venta Común
Demandante: Ana Eugenia San Juan Galvis
Demandado: Álvaro Enrique San Juan Galvis y otros.
Radicado: 110013103015-2023-00406-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de división en el que se evidencie su situación jurídica y tradición, con no más de 30 días de expedición (inc. 2º art. 406 del CGP).

Segundo. Aporte el avalúo catastral del bien objeto de este asunto, a fin de determinar la competencia (núm. 4º - art. 26 ibidem)

Tercero. En lo relativo al dictamen pericial, se tomará la determinación que en derecho corresponda una vez se decida sobre la admisión de este asunto, teniendo en cuenta que según el extremo actor no le es factible ingresar al inmueble objeto del asunto, empero se trata de un requisito del proceso deprecado (Núm. 8º - Arts. 78, 227, 233, 238 y 406 del C.G.P.)¹

Cuarto. Manifieste la forma y lugar de obtención de las direcciones electrónicas del extremo demandado. (Inc. 2º - art. 8 de la Ley 2213)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ STC 303-2023 de 25 de enero de 2023.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jorge Enrique Silva Prieto y otra
Radicado: 110013103015-2023-00409-00
Asunto: Auto libra mandamiento

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de garantía real - hipotecario, de mayor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Jorge Enrique Silva Prieto y Verónica Madrid Blanco** por las siguientes cantidades:

Pagaré núm. 05700006900507673

1.1. Por la suma de \$174'206.774,55 pesos por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados 16.87% sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la suma de \$6'218.907 pesos por concepto de capital de ocho (8) cuotas vencidas causadas 28 diciembre de 2022 a 28 de julio de 2023.

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación 16.87% pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.5. Por la suma de \$12'689.091,71 pesos por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas en mora tasados al 11.25% causadas entre 28 de diciembre de 2022 a 28 de julio de 2023.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999.

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999.

con folio de matrícula **50N-20819504 y 50N - 20819437**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense el correspondiente oficio a la entidad competente en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Claudia Patricia Montero Gazca a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area in the center.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez